

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00610 00

Se decide la nulidad interpuesta por el apoderado del extremo demandante, de conformidad con el artículo 132 y subsiguientes del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El inconforme solicita la nulidad de lo actuado desde el proveído que inadmitió la causa, en la medida que este no se notificó en legal forma, ya que el Juzgado omitió remitir dicho proveído a los correos electrónicos denunciados en la demanda y obrantes en el certificado mercantil de la sociedad demandante, como dispone el Código General del Proceso; vulnerando así el derecho a la defensa y debido proceso que le asiste a la parte actora. Agregando que tampoco se ha podido seguir las actuaciones desplegadas por el Despacho a través de la página oficial de la rama judicial en el ítem de consulta de procesos. Razón por la cual solicita la nulidad de todo lo actuado, ya que se están transgrediendo las disposiciones adoptadas con ánimo de permitir mediante mecanismos virtuales el acceso a la justicia, durante la pandemia del Covid-19.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad consagradas en el Estatuto Adjetivo constituyen esencialmente medidas de saneamiento procesal tendientes a enderezar las actuaciones que no se ciñen al cauce ritual, en aras que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales; por ende, las irregularidades enunciadas deben ser relevantes y trascendentes, ya que las mismas, *“...no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación...”*¹

Sobre el tema de la proposición de las nulidades, cabe advertir que resulta manifiestamente improcedente alegar vicio alguno que no esté expresamente autorizado por la normatividad procesal, se promueva fuera de término, no reúna los requisitos formales, se fundamente en causales distintas de las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, o se encuentre saneado por falta de alegación.

El procurador judicial del demandante solicita declarar la nulidad de todo lo actuado con fundamento en el numeral 8, artículo 133 del C.G.P., porque, en su criterio, el auto admisorio de la demanda no se notificó en legal forma.

De forma preliminar a de precisar que el inciso 2, numeral 8, artículo 133 del C.G.P., dispone que el proceso es nulo *“... Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

Sobre este particular ha precisado la doctrina que,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997..

“...Esta causal apunta al trámite que está subordinado a un auto que no se notificó regularmente, diferente al auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo o de su corrección o adición, como sería el caso del auto que confiere traslado para alegar, que no se notificó siquiera por anotación en el estado, el motivo es saneable por cumplir la pate afectada con la carga procesal de alegar de bien probado, esto prueba que dicha actuación anómala solo puede sanearla todas las partes perjudicadas con la falta de notificación, de modo que no puede decretarla el Juez de plano, sino que al observarla en el proceso debe ponerla en conocimiento de todos los afectados, quienes son sus titulares...”²

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020,³ y ante la necesidad de implementar herramientas tecnológicas para el acceso a la administración de justicia, durante el estado de emergencia sanitaria desatada por la pandemia del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura Presidencia mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en su artículo 29, dispuso que *“...los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación...”*

A su turno, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio de 2020, cumpliendo con lo previsto en la normatividad en cita, itero en su artículo 15, que *“...los despachos judiciales del Distrito Judicial podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web...”*

Bajo dicho contexto se tiene, que todas las publicaciones de estados electrónicos, avisos a la comunidad, traslados, comunicaciones, notificaciones, entre otros, se surtirán a través del portal de internet de la Rama Judicial en el micrositio web que le corresponde a cada Despacho Judicial, donde informara a los usuarios de la justicia las actuaciones que se adelantan al interior de cada proceso.

En ese orden de ideas, y atendiendo la recopilación normatividad expuesta en líneas precedentes, se advierte que el auto inadmisorio de la demanda debe ser notificado conforme lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso el cual trata sobre la notificación por estado. Al examinar el auto de fecha 29 de octubre de 2020, en el cual se inadmitió la causa, se evidencia que el citado proveído fue notificado por estado electrónico E-97 del día 3 de noviembre de 2020, según consta en los listados que publica la Secretaria en

² Canos Torrado Fernando, Las Nulidades en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley séptima edición 2017, pag. 388.

³ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

el micrositio web del Juzgado,⁴ y se observa en la consulta de procesos del portal web de la rama judicial,⁵ lo que implica que el mismo se notificó en legal forma, en la medida que este se surtió conforme lo regula la normatividad en cita, es decir, se incluyó los datos de identificación del proceso y las partes en contienda, se fijó a primera hora del 3 de noviembre de 2020, y adicionalmente se compartió el link para ver el archivo contentivo del auto inadmisorio.

Bajo dicha primicia se precisa, que no existe motivo valedero para anular la actuación cursada, en la medida que el vicio surge cuando el operador judicial omite notificar una providencia, lo cual no ocurre en el presente caso, pues contrario a lo advertido por el censor, el auto inadmisorio de la demanda se notificó conforme a los parámetros que regula la notificación por estado, por tanto, se advierte que dicha providencia no debe ser notifica al correo electrónico de la parte actora ni su apoderado judicial, sino por estado, pues no hay norma que exija lo solicitado por el apoderado de la parte demandante o actuación contraria a la observada por este despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

NEGAR la nulidad propuesta por el demandante, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-57-civil-municipal-de-bogota/85>

6-97	03 NOVIEMBRE 2020	110014003057202000610000	VERBAL	COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE COOTRANSCARIBE	ZURICH SEGUROS S.A.	30-OCTUBRE-2020	DECANUM PROVIDENCIA	INADMISIBILIDAD
------	-------------------	--------------------------	--------	--	---------------------	-----------------	---------------------	-----------------

⁵ Ver numeral 010 del expediente digital.

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Jurídica

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: ZURICH SEGUROS S.A.

Consultar Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 1 Obtener archivo csv

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
1	110014003057202000610000	07/10/2020	Ordinaria	MARLENE ARANDA CASTILLO	- COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL CARIBE COOTRANSCARIBE	- ZURICH SEGUROS S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee1d2d080290bf1470d9889091267fdbbe1c9e297f3c04ecc86fe8202f47936d

Documento generado en 12/02/2021 08:20:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>